

Expediente: **904/21**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. – C/ SALOMON ALFREDO ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **05/05/2023 - 04:31**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALOMON, ALFREDO ENRIQUE-DEMANDADO

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DGR, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 904/21



H106021942269

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN – D.G.R.- C/ SALOMON ALFREDO ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE N°904/21.-

San Miguel de Tucumán, 03 de mayo de 2023.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada “*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Salomón Alfredo Enrique s/ ejecución fiscal*” y,

CONSIDERANDO

En fecha 05/03/2021, se apersonó **Provincia de Tucumán DGR** por intermedio de la representación letrada del Dr Martin Miguel J. Rodriguez, quien asumió el carácter de apoderado, interponiendo demanda de ejecución fiscal en contra de **Salomón Alfredo Enrique**. Presentó como sustento de su pretensión, las boletas de deuda- cargos tributarios BPP/69/2021, BPP/68/2021 y BPP/70/2021, correspondiente al Impuesto a los Automotores y Rodados, ascendiendo la pretensión al cobro de la suma total de \$138.120,89.-

El día 10/08/2021, fue proveída la demanda y se libró el correspondiente decreto de intimación de pago y citación de remate, emitiendo el respectivo mandamiento, el que fue diligenciado en fecha 13/10/2021 conforme resulta de las constancias de autos, sin que surja presentación del demandado al respecto.

El 05/11/2021, el apoderado fiscal informó que, con posterioridad al inicio de su demanda, el demandado en autos procedió, en sede administrativa, a cancelar la deuda que mantenía con éste por medio de plan de pagos tipo 1510 n° 264582, decreto 1243/3 ME, con el que abonó la totalidad

de la deuda contenida en cada uno de los cargos presentados en sustento de su acción. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos n° I 202107489.

Por providencia del 27/11/2021 se ordenó sustanciar la manifestación de la actora al ejecutado conforme lo previsto por el art 175 CT, quien debidamente anoticiado, no efectuó manifestación alguna al respecto.

Cumplidos los trámites previos de ley, el 11/04/2023 se ordenó llamar la causa a resolver. Debidamente notificados ambos justiciables, firme el llamado, entró la causa a despacho para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del informe de verificación de pagos n° I 202107489 emitido el 27/10/2021, el demandado en fecha 20/09/2021 es decir, con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, incoada el 05/03/2021 formalizó plan de pagos tipo 1510 n° 264582, decreto 1243/3 ME, con los que canceló la deuda contenida en los cargos tributarios base de las pretensiones de la actora, por lo que la deuda se encuentra cancelada, sin que la parte demandada haya efectuado manifestación alguna respecto a las pretensiones de la actora, a pesar de haber sido debidamente notificado sobre ellas.

Teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que “la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.”

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”.

Considerando la normativa legal aplicable, antecedentes jurisprudenciales y cuestiones fácticas detalladas ut supra corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada. En consecuencia, surgiendo de autos, que el demandado canceló la deuda contenida en el cargo tributario ejecutado, con posterioridad a la interposición de la demanda, y sin efectuar manifestación alguna sobre las pretensiones del ente recaudador corresponde tenerlo por allanado a la pretensión, y por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brama Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR

C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre el accionado, Salomón Alfredo Enrique.

HONORARIOS DEL LETRADO

Conforme lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

Cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirían a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

Por lo reseñando y siguiendo las pautas dispuestas por los arts 14,15 y 63 de la ley arancelaria y 505 del C.C. párrafo incorporado por Ley 24.432 y atento el monto de la demanda, corresponde regular en concepto de emolumentos profesionales la suma de pesos \$100.000, a favor del letrado apoderado de la actora, Martin Miguel J Rodriguez, por la labor desarrollada también en la primera etapa de la causa. (Art. 44 Ley 5480).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanado al demandado, asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios **BPP/69/2021, BPP/68/2021 y BPP/70/2021**, y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas al demandado, Salomón Alfredo Enrique.

TERCERO: REGULAR honorarios al letrado apoderado de la parte actora, **Dr. Martin Miguel J. Rodriguez**, los que ascienden a la suma de **PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 04/05/2023

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.